

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2017-8043 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual Nº 4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en Ajo, término municipal de Bareyo.*

Con fecha 14 de marzo de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Nº 4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en suelo urbano de Ajo, municipio de Bareyo, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre Evaluación de las Repercusiones de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de Evaluación de las Repercusiones de Determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente. La Ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, referente al procedimiento de evaluación.

MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 177

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL EN SUELO URBANO DE AJO, MUNICIPIO DE BAREYO.

El ámbito de la Modificación Puntual se reduce a una parcela urbana de 1.305 m² de superficie, con referencia catastral 0643301VP5104S0001FJ, perteneciente al patrimonio municipal, situada en el núcleo de Ajo, en las proximidades del Ayuntamiento y la Casa de Cultura.

De acuerdo con las Normas Subsidiarias de 1989 vigentes, el suelo está clasificado como suelo urbano, siendo su calificación la de Espacio Libre de Uso Público, con Ordenanza de Aplicación Núm. 8, LUP "Zonas libres de uso y dominio público".

El objeto de la Modificación Puntual es sustituir la ordenanza de aplicación para posibilitar la ejecución de un equipamiento, para su uso como salón de actos y sala polivalente para acoger actividades socio-culturales de gran aforo, pasando a constituir parte de los Sistemas Generales de Dotaciones y Espacios Libres Públicos.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en suelo urbano de Ajo, municipio de Bareyo, se inicia el 14 de marzo de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Previo requerimiento, de 15 de mayo de 2017, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, se aportaron por el promotor, con fecha 23 de mayo de 2017, los ejemplares necesarios de la documentación legalmente requerida, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 1 de junio de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno estudio ambiental estratégico.

MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 177

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa.

El contenido del Documento urbanístico de la Modificación Puntual es el siguiente:

Introducción. Explica los antecedentes, y describe la parcela, y la Ordenanza de aplicación.

Objeto y finalidad. Indica que se pretende subsanar la inexistencia de un equipamiento vinculado a la Casa de Cultura y al Ayuntamiento. Justifica la oportunidad y conveniencia de la modificación.

Información urbanística y contenido normativo modificado. Se trata de una modificación normativa, que afecta a una parcela de propiedad municipal, que pasa a tener consideración de Sistema General de Equipamientos, en las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal del año 1989.

Conclusiones. La modificación de planeamiento no afecta a la clasificación como suelo urbano pero posibilita la ejecución del equipamiento.

4.2. Documento Ambiental Estratégico.

Tras una breve Introducción, en la que se señala el marco legal, realiza una descripción de la Modificación Puntual que se presenta, señalando que ha de someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, de acuerdo a lo indicado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

a) Objetivos de la planificación.

Indica el objeto del documento, y el procedimiento para someter a evaluación ambiental estratégica simplificada la Modificación Puntual.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

Se describe el ámbito territorial objeto de la Modificación Puntual, se introduce un cambio de calificación y ordenanza, sin alterar la calificación del suelo, y se busca la cercanía a la Casa de Cultura y al Ayuntamiento. Presenta dos alternativas de localización, y la alternativa cero.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se indica el procedimiento a seguir según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y la forma en la que se resuelve.

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Realiza una descripción ambiental del ámbito y entorno incluyendo el medio físico, relieve y exposición, geología, tectónica, edafología, procesos activos (transporte de sólidos, eutrofización, incendios forestales, inundaciones, contaminación, degradación paisajística y urbanística, procesos de abandono agrícola), contaminación del suelo y del subsuelo, capacidad agrológica del suelo, y agua continental. Incluye también el medio biótico, vegetación, y describe el sistema socioeconómico, así como una referencia al paisaje.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Califica los impactos como poco o nada significativos, salvo el impacto significativo que se produce sobre la demografía y la socioeconomía.

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Se limita a hacer una referencia al Plan de Ordenación del Litoral, y a precisar que el suelo urbano no se ve afectado por sus determinaciones.

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La Modificación Puntual por su contenido se asimila a los supuestos establecidos en el apartado 2 (letras a y b) del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Se motiva la adopción del procedimiento de evaluación ambiental simplificada, básicamente, por su afección limitada y tratarse de suelo urbano.

MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 177

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se resumen los motivos de la selección de la alternativa adoptada, y se indica que ninguna de ellas supone alteración medioambiental alguna sobre el entorno próximo o sobre ecosistemas relevantes.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Indica una serie de medidas ambientales, que deben ser consideradas en la ejecución. Asimismo indica la instalación de paneles solares para minimizar el impacto sobre el cambio climático

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Indica que corresponde al responsable de la ejecución de la actuación.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 03/07/2017).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación recibida el 04/07/2017).
- Dirección General de Medio Natural (sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 04/07/2017).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación recibida el 28/08/2017).
- Dirección General de Urbanismo (contestación recibida el 22/06/2017).
- Dirección General de Cultura (contestación recibida el 15/06/2017).

Público Interesado.

- ARCA (sin contestación).
- Ecologistas en Acción (sin contestación).

Organismos y Empresas Públicas.

- Empresa Municipal de Aguas (contestación recibida el 15/06/2017).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 03/07/2017).

Proponen como administración afectada al Ministerio de Fomento, Dirección General de Aviación Civil, dado que el término municipal de Bareyo es uno de los afectados por las limitaciones derivadas de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Santander.

La Modificación Puntual tiene un alcance muy limitado, afectando a una parcela de suelo urbano consolidado de reducida extensión, en una zona muy antropizada y en consecuencia,

MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 177

considera que es muy improbable que de la misma se deriven efectos ambientales negativos significativos, y no realizan sugerencias a efectos ambientales.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación recibida el 04/07/2017).

A través de la Dirección General de Vivienda, en informe de 29 de junio de 2017, se indica que el objeto de la Modificación Puntual es posibilitar un salón de actos y reuniones, no afectando a las competencias de esta Dirección General, y en consecuencia, informa favorablemente. A través de la Dirección General de Obras Públicas, en informe de 12 de junio de 2017, se indica que se encuentra afección directa a la Red de Carreteras Autonómicas, en concreto a la carretera CA-446, colindante, siendo de aplicación la legislación autonómica vigente.

Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 04/07/2017).

Desde la Subdirección General de Aguas, en informe de 14 de junio de 2017, no se aporta ninguna información, puesto que dicha modificación no afecta al ámbito de sus competencias. Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, en informe de 16 de junio de 2017, no se hacen observaciones, pero se indica la legislación el materia de suelos contaminados, y otros contenidos vinculados a la materia.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación recibida el 28/8/2017).

El informe indica que la Modificación Puntual no presenta afecciones al planeamiento territorial por tratarse de ámbitos excluidos de la aplicación del Plan de Ordenación del Litoral y del Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral. Así mismo indica que se reduce el sistema general de espacios libres del municipio, no apreciándose afecciones ambientales significativas.

Dirección General de Urbanismo (contestación recibida el 22/06/2017).

Por lo limitado de la modificación considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dirección General de Cultura (contestación recibida el 15/06/2017).

Según la información disponible relativa al patrimonio cultural, informa que no hay inconveniente en que se realice la modificación. No obstante, en la fase de ejecución de proyecto, dado que en el entorno afectado hay restos arqueológicos que han sido dados a conocer a través de publicaciones científicas y, lo que es más importante a efectos de su protección, han sido incluidos en el Inventario Arqueológico Regional (en concreto, se documenta la necrópolis de San Juan Bautista de Bareyo, PNVAC 011.017), con el fin de proteger el patrimonio arqueológico, conforme al artículo 89.2 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria y siguiendo lo indicado en el artículo 83.1 de la citada ley, todos los movimientos de tierras derivados de la ejecución de del proyecto deberán realizarse bajo el seguimiento de un técnico arqueólogo habilitado y autorizado por la consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Organismos y Empresas Públicas.

Empresa Municipal de Aguas (contestación recibida el 15/06/2017).

El Ayuntamiento señala que no produce afección al medio ambiente.

MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 177

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Delegación del Gobierno en Cantabria considera que de la actuación propuesta es muy poco probable que se deriven efectos ambientales negativos significativos.

La Dirección General de Obras Públicas, y la Dirección General de Vivienda y Arquitectura no informa sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente, aunque la primera advierte de la necesidad de aplicar el artículo 9.2 de la Ley 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, a la actuación por afección directa a la Red de Carreteras Autonómicas.

La Dirección General de Urbanismo considera que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Dirección General de Medio Ambiente tampoco realiza observaciones.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística (Servicio de Planificación y Ordenación Territorial) no aprecia afecciones ambientales significativas.

La Dirección General de Cultura autoriza la Modificación, pero exige que los movimientos de tierra se realicen bajo seguimiento de un técnico arqueólogo habilitado y autorizado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Finalmente y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones, limitándose a la fase de ejecución, que cesará al concluir esta y que no se considera significativa desde el punto de vista ambiental.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, que no conlleva taludes, ni terraplenes, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología. La ejecución de la Modificación Puntual no implica afecciones significativas porque no hay un incremento significativo de la superficie impermeabilizada, respecto a la situación actual de la zona afectada de suelo urbano, ni se prevé un aumento de vertidos respecto de la situación inicial.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La Modificación no produce o supone efecto negativo alguno.

Impactos sobre el Suelo. Dado que el objetivo de la Modificación Puntual es la construcción de un equipamiento cultural en un ámbito reducido del suelo urbano de 1.305 m², que

MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 177

actualmente tiene la calificación de Zonas libres de uso y dominio público, se prevé que no se producirá un efecto significativo sobre el consumo de suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. Por el objetivo, dimensión y ubicación de la Modificación, no se generarán afecciones sobre los valores naturales, ni afecta a espacios objeto de conservación. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo al planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La Modificación se plantea en un ámbito urbano muy antropizado, con escasísima presencia de fauna y flora y por tanto no supone efectos significativos sobre este factor

Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública. Al tratarse de suelo urbano no se ven afectados.

Impactos sobre el paisaje. La Modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística y las condiciones de urbanización de la misma.

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se advierte afección alguna, al tratarse de suelo urbano. La Dirección General de Cultura autoriza la Modificación, exigiendo que los movimientos de tierra se realicen bajo el seguimiento de un técnico arqueólogo, acorde con la legislación en materia de patrimonio cultural.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos apreciables en la movilidad, ni en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá alteración de estos factores. El equipamiento podría mejorar la calidad del medio urbano.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación del equipamiento previsto, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que esta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Bareyo en Ajo, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del

MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 177

Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 28 de agosto de 2017.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

[2017/8043](#)